

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 25 de junio de 1997

**por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Australia**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/427/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la legislación australiana asigna la responsabilidad de las inspecciones sanitarias de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, así como la supervisión de las condiciones de higiene y salubridad de su producción, al Department for Primary Industries and Energy — Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS); que esa misma legislación faculta al AQIS para autorizar o prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos en determinadas zonas;

Considerando que la organización del AQIS y de sus laboratorios permite cerciorarse eficazmente de la aplicación de la legislación vigente;

Considerando que las autoridades australianas competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, sobre la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades australianas competentes han dado garantías oficiales respecto al cumplimiento de las normas del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en esa Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición, los controles sanitarios y la vigilancia de la producción; que, en particular, cualquier posible cambio de las zonas de recolección se comunicará a la Comunidad;

Considerando que Australia puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que Australia desea exportar a la Comunidad moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados;

Considerando que, a tal fin, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, para exportar a la Comunidad;

Considerando que las condiciones especiales de importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas en aplicación de la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/22/CE<sup>(3)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Department for Primary Industries and Energy — Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS) de Australia será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

*Artículo 2*

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, originarios de Australia y destinados al consumo humano deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo.

(1) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

(2) DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 1.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

Zonas de producción en cumplimiento de los requisitos de la letra a) del punto 1 del Anexo I de la Directiva 91/492/CEE

DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA

Tasmania	Bigbay Duck Bay Port Sorell Moulting Bay Great Swanport Little Swanport Blackman Bay Dunalley Bay	EagleHawk Bay Garfish Bay/Dart Island Little Norfolk Bay Pittwater Pipeclay Lagoon Birchs Bay Fleurty's Point Long Bay Reef	Great Bay Simpsons Bay Little Taylors/Satellite Deep Bay Chale Bay Port Esperance Hastings Bay Recherche Bay	Garden Bay Huon River Gardners Bay Flinders Bay Ansons Bay Apollo/Roberts/Sykes Norfolk
Queensland	Moreton Island	North Stradbroke Island	Mud Island	
Victoria	Beaumaris Flinders	Dromana	Clifton Springs	Pt Arlington (Grassy Point)
Western Australia	Cockburn Sound (Kwinana Grain Terminal)	Oyster Harbour		
South Australia	Denial Bay Franklin Harbour	Smoky Bay Nepean Bay	Streaky Bay	Coffin Bay